



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL** promovido por **CLAUDIA LILIANA TELLO JORDÁN** contra **PEIKY S.A.S.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 013 2020 00362 01**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la providencia emitida por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 10 de agosto de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **día 31 de marzo de 2022**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL** promovido por **SALUD TOTAL E.P.S. S.A.** contra **C Y J CONSTRUCTORA S.A.S.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 016 2021 00286 01**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la providencia emitida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha de 30 de agosto de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **día 31 de marzo de 2022**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, DC.  
SALA LABORAL**

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FÉLIX SERPA VILLARREAL CONTRA DEEB ASOCIADOS S.A.S. y JSM CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.*

*En Bogotá, D.C., a los once (11) días de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.*

*Acto seguido, el tribunal procedió a dictar la siguiente,*

**PROVIDENCIA**

*Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por parte de JSM Construcciones Civiles S.A.S. contra el auto del 2 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se tuvo a lo dispuesto en auto del 23 de marzo de 2021, en el que se tuvo por no contestada la demanda.*

**ANTECEDENTES**

*Félix Serpa Villarreal, actuando por conducto de apoderado judicial, demandó a Deeb Asociados S.A.S. y JSM Construcciones Civiles S.A.S., para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con JSM Construcciones Civiles S.A.S., entre el 27 de julio de 2019 y el 25 de septiembre de 2020, cuya beneficiaria de la obra era la empresa Deeb Asociados S.A.S., en consecuencia se condene de manera solidaria*

*a las demandadas al pago de los salarios causados entre el 24 de marzo y el 15 de julio del 2020 y del 31 de julio al 18 de agosto de 2020, la indemnización por despido sin justa causa, las cesantías, junto con sus intereses, primas de servicios, vacaciones compensadas en dinero y auxilio de transporte por todo el tiempo de la relación laboral, la sanción por no consignación de cesantías, la sanción moratoria del artículo 65 del CST, la indexación de las condenas, lo probado ultra y extra petita y por las costas y agencias en derecho (archivo 001 C.D. fl. 2)*

*La demanda se admitió mediante auto del 13 de enero de 2021, en el que se ordenó notificar al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (archivo 005 C.D. fl. 2), en cumplimiento de lo dispuesto, se incorporó el mensaje de datos a través del cual se remitió la demanda y el auto admisorio (archivo 006 C.D. fl. 2), así como la constancia de recibo de dicha comunicación el 11 de febrero de 2021 (archivo 007 C.D. fl. 2).*

*Vencido el traslado sin pronunciamiento alguno, el a quo en auto del 23 de marzo de 2021, tuvo por no contestada la demanda a JSM Construcciones Civiles S.A.S. luego, el apoderado de la referida demandada allegó poder el 24 de mayo de la misma calenda (archivo 010 C.D. fl. 2), por lo que en el ordinal primero del auto del 25 de junio pasado ordenó correr traslado del escrito de demanda (archivo 013 C.D. fl. 2), aportándose la contestación como se avizora en el archivo 015 del expediente digital.*

*En aplicación del control de legalidad, artículo 132 del CGP, en providencia del 2 de septiembre de 2021 (archivo 017 C.D. fl. 2), ordenó corregir el ordinal primero del auto de 25 de junio de 2021 y en su lugar, estarse a lo dispuesto en proveído de 23 de marzo del mismo año.*

*Decisión que se recurrió, por lo que en actuación del 3 de noviembre de 2021 (archivo 019 C.D. fl. 2) concedió el recurso de apelación.*

#### **RECURSO DE APELACIÓN**

*Inconforme con la decisión del a quo, la sociedad JSM Construcciones Civiles S.A.S. sostiene que si bien entiende la finalidad del control de legalidad adoptado en el*

*auto de 2 de septiembre de 2021, no es posible retrotraer una decisión que habilita el ejercicio del derecho de defensa, máxime cuando la providencia que tuvo por no contestada la demanda perdió todo efecto jurídico, cuando la juez en proveído del 25 de junio de 2021, ordenó correr traslado, y dentro de éste, diligentemente, procedió a pronunciarse respecto de la demanda, motivo que conlleva a que se mantenga incólume la decisión del 25 de junio de 2021, además la parte demandante en ningún momento elevó solicitud de control de legalidad o nulidad frente a la situación expuesta, por tanto, no procede análisis posterior para restarle efectos jurídicos.*

### C O N S I D E R A C I O N E S

*El argumento de la parte recurrente se centra en el hecho de que el auto de 23 de marzo de 2021, quedó sin efectos, cuando se expidió la providencia del 25 de junio del mismo año, y que a partir de allí se convalidó la posibilidad de presentar contestación a la demanda, sin que fuera posible el control de legalidad contenido en el artículo 132 del CGP, sin previa solicitud de la actora.*

*El mencionado artículo 132 del CGP, establece: “agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”, así que no es necesaria la intervención de cualquiera de las partes para que el juez de primer o segundo grado, adopten las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de las partes cuando se advierten yerros en el trámite del asunto.*

*De modo que, el artículo 29 de la Constitución Política establece que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” Uno de los derechos pilares de un Estado Social de Derecho es el que concierne con el debido proceso, que no es otra cosa que garantizar a los ciudadanos que para definir sus controversias se seguirá un procedimiento previamente determinado por el legislador, lo que permite el ejercicio del derecho de defensa, dando seguridad jurídica. Así que, “la ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituyen simplemente un capricho del legislador sino una garantía constitucional o derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida en que éstos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el juez, y las partes en desarrollo*

*del proceso, a fin de que el juez ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La inobservancia de una de ellas, el cambio de cauce que la ley ha dado al procedimiento, constituyen indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso<sup>1</sup>.*

*En este orden de ideas, el derecho al debido proceso hace referencia a un conjunto complejo de circunstancias (por ejemplo, la definición del status de las personas, o la consagración de actos, etapas, oportunidades e intercambios), señaladas por la Constitución y la ley que “protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso”, asegurándole a lo largo del mismo la posibilidad de defender sus intereses mediante el señalamiento expreso de los requisitos y obligaciones que debe cumplir y de los recursos con los que cuenta para impugnar las decisiones de la autoridad. Pero también la existencia de un principio de esta naturaleza refiere la necesidad de dar cumplimiento a una secuencia de actos, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, que persiguen un objetivo adicional: la racionalización del ejercicio del poder de tal manera que se reconozca en la ley, y no en la voluntad, en la fuerza, o en la arbitrariedad, la forma de resolución de las contenciones de derecho. Así, como tantas veces lo ha dicho la Corte, “las actuaciones que adelanten los funcionarios judiciales o las autoridades administrativas, deben observar y respetar en todo momento las normas que regulen los procedimientos a seguir, con el fin de preservar las garantías - derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción” (sentencia Corte constitucional C-178 de 2002).*

*Es claro de lo dicho, que la consagración de etapas dentro del proceso, delimitadas por términos procesales, así como el cumplimiento de los mismos por parte de la autoridad encargada de administrarlos, constituyen la base procedimental fundamental para la efectividad del derecho al debido proceso y para el recto funcionamiento de la administración de justicia.*

*Así, el artículo 74 del CPT y SS, establece: “Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados”, de manera que, al tenor de la precitada norma, es claro que el término de notificación para las sociedades empezará a correr, a partir*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia C-491/95

*de que la última de éstas conozca en debida forma la existencia del presente trámite.*

*Así que, verificadas las constancias de notificación de cada una de las pasivas, se constata que ésta se realizó a JSM Construcciones Civiles S.A.S. de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el 11 de febrero de 2021 (archivo 007 C.D. fl. 2), mientras que, para Deeb Asociados S.A.S., pese a haberse intentado en dos oportunidades (archivo 006 y 009 C.D. fl. 2), aquella no se ha surtido, tan es así, que en el auto que concedió el recurso interpuesto por JSM Construcciones Civiles S.A.S., se ordenó nuevamente la notificación de Deeb Asociados S.A.S. (archivo 019 C.D. fl. 2). En consecuencia, únicamente el conteo de los 10 días de que trata el artículo 74 del CPT y SS debió efectuarse una vez Deeb Asociados S.A.S., fuera enterada del asunto como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que no era posible tener por no contestada la demanda en auto del 23 de marzo de 2021.*

*Sobre el particular, cabe acotar que aunque la empresa JSM Construcciones Civiles S.A.S. no recurriera o presentara inconformidad alguna al comparecer al proceso, contra el proveído del 23 de marzo de 2021, al tenor del ampliamente referido artículo 132 del CGP y con ocasión a la prevalencia del derecho sustancial<sup>2</sup>, debe predominar el debido proceso, que en el asunto bajo estudio se ciñe a la contabilización de los términos para la contestación de manera concentrada para ambas demandadas, a partir de que la última de estas sea notificada de la existencia del proceso.*

*Al punto, se resalta que la notificación del auto admisorio es una sola y ella acaeció para la sociedad JSM Construcciones Civiles S.A.S. el 11 de febrero de 2021, por tanto, era dable la corrección de las decisiones adoptadas a efectos de revertir una segunda el auto del 25 de junio de la misma anualidad, sin embargo como en dicha actuación se mantuvo la decisión de tener por no contestada la demanda adoptada el 23 de marzo de 2021, es claro, que el asunto continuó su curso, manteniendo la vulneración del derecho de defensa de la pasiva, y con ello el debido proceso, como el a quo desconoció la normatividad a atrás aludida es*

---

<sup>2</sup> ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

*evidente la vulneración del artículo 29 de la Constitución Política, por lo que se revocará la providencia impugnada, para decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto 23 de marzo de 2021, inclusive, y en su lugar disponer que se proceda a la notificación de Deeb Asociados S.A.S. y una vez, aquella sea efectiva se realice el conteo de términos para ambas demandadas conforme lo señala el artículo 74 del CPT y SS.*

*En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,*

**R E S U E L V E**

**Primero.-** *Revocar la providencia apelada, para decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto 23 de marzo de 2021, inclusive, y en su lugar disponer que se proceda a la notificación de Deeb Asociados S.A.S. y una vez, aquella sea efectiva, se realice el conteo de términos para ambas demandadas conforme lo señala el artículo 74 del CPT y SS.*

**Segundo.-** *Sin costas de instancia.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

  
MILLER ESQUIVEL GAITAN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LADIS QUINTERO ACOSTA CONTRA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

*Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el jueves treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintiuno (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).*

*Notifíquese y cúmplase*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el asunto de la referencia, la sentencia de primera instancia, condenó al pago de la pensión restringida de jubilación, decisión que apelada fue revocada parcialmente, manteniéndose no obstante la condena contra la sociedad que presenta el recurso extraordinario de casación.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago de la pensión restringida de jubilación a partir del 14 de junio de 2008, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre el valor de la mesada impuesta, sin indexar o actualizar, por 14 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres 2, de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (f123 )	14 de junio de 1948
Edad fecha de fallo	47
Valor de la mesada	\$ 2.355.542
Mesadas año	14
Índice	13.3
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 438'601.920</b>

Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias futuras pensionales en cuantía de **\$438'601.920**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

<sup>2</sup> SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente, digitalizando el expediente para surtir el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ALBERSON DIAZ BERNAL**

Oficial Mayor



## **-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-**

### **- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de AVIANCA S.A, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso. A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**. En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de algunas acreencias laborales para cada uno de los demandantes, decisión que apelada, fue modificada por esta Sala.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



impuestas en las instancias, mismas que la Sala procede a liquidar, para cada uno de los demandantes, conforme al siguiente cuadro:

DEMANDANTE	SUBTOTAL	TOTAL INDEXADO
MILTON DANIEL VIZCAINO NISPERUZA	\$ 8.100.301	\$ 8.902.177.84
JESSIKA PAOLA ROMERO BELTRÁN	\$ 8.418.220	\$ 9.251.856.75
JORGE CARLOS PERES TORDESILLAS	\$ 7.931.799	\$ 8.716.995.26

Como se observa, el computo de las condenas, estimadas individualmente como corresponde, ni aun en conjunto, superan el interés jurídico. En consecuencia al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada. En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO:** NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada.

**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de AVIANCA S.A., dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ALBERSON DIAZ BERNAL**

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno(2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el asunto de la referencia, la sentencia de primera instancia, absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en las instancias, de ellas, el pago de la pensión de vejez, a partir de octubre de 2017, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo de alzada, por 13 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres 2, de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fi25 )	31 de marzo de 1960
Edad fecha de fallo	61
Valor de la mesada	\$ 908.526
Mesadas año	13
Índice	22.1
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 261.019.520</b>

Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias futuras pensionales en cuantía de **\$261.019.520**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

<sup>2</sup> SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010

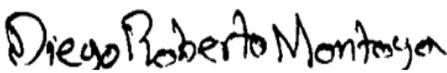


**SEGUNDO:** En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente, digitalizando el expediente para surtir el recurso.

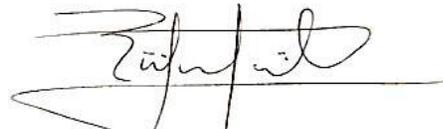
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada del aparte demandante, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

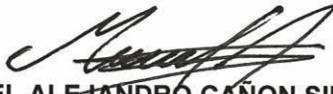
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ALBERSON DIAZ BERNAL**

Oficial Mayor

**H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY**

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021. Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 030 2016 00396 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de abril de 2017.

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA**  
CITADOR IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 10 de diciembre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al Juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado Ponente

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ  
ZULUAGA**

Clase de Proceso

ORDINARIO LABORAL –  
APELACIÓN SENTENCIA

Radicación No.

110013105036202000282-01

Demandante:

MARÍA YOLANDA NEIRA

Demandado :

BARAJAS

ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE

PENSIONES-COLPENSIONES- Y

ADMINISTRADORA DE

FONDO DE PENSIONES Y

CESANTÍAS –PORVENIR S.A-

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por las partes demandadas, en contra de la sentencia 08 de febrero de 2022, emitida por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 23 DE MARZO DE 2022 Por ESTADO N° 051 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ  
ZULUAGA**

Clase de Proceso

ORDINARIO LABORAL –  
APELACIÓN SENTENCIA

Radicación No.

110013105041202100113-01

Demandante:

AMANDA LUCIA MALAGON

Demandado :

ROJAS

ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE  
PENSIONES-COLPENSIONES- Y  
ADMINISTRADORA DE  
FONDO DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS –COLFONDOS.-

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por las partes demandadas, en contra de la sentencia 14 de febrero de 2022, emitida por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 23 DE MARZO DE 2022 Por ESTADO Nº 051 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ  
ZULUAGA**

Clase de Proceso

ORDINARIO LABORAL -  
APELACIÓN SENTENCIA

Radicación No.

110013105026202000076-01

Demandante:

JACQUELINE MONJE LOMBANA

Demandado :

ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE  
PENSIONES-COLPENSIONES- Y  
ADMINISTRADORA DE FONDO  
DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
-PORVENIR S.A.- , SKANDIA Y  
MAPHRE SEGUROS

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por las partes demandadas PORVENIR S.A. y SKANDIA, en contra de la sentencia 28 de febrero de 2022, emitida por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 23 DE MARZO DE 2022 Por ESTADO N° 051 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V.</b> SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ  
ZULUAGA**

Clase de Proceso

ORDINARIO LABORAL –  
APELACIÓN SENTENCIA

Radicación No.

110013105024202000331-01

Demandante:

HERNANDO GOMEZ SANDOVAL  
ADMINISTRADORA

Demandado :

COLOMBIANA DE  
PENSIONES-COLPENSIONES- Y  
ADMINISTRADORA DE FONDO  
DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
-PORVENIR S.A.- Y -  
PROTECCIÓN S.A-

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por las partes demandadas, en contra de la sentencia 23 de febrero de 2022, emitida por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 23 DE MARZO DE 2022 Por ESTADO N° 051 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –  
APELACIÓN AUTO  
Radicación No. 110013105010201700715-01  
Demandante: MELSIN ESTELA CAVADIA  
PÉREZ  
Demandado : MEDIMAS EPS Y CAFESALUD  
EPS EN LIQUIDACIÓN

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte demandante, en contra del auto de 8 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 23 DE MARZO DE 2022 Por ESTADO Nº 051 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL -  
APELACIÓN SENTENCIA  
Radicación No. 110013105023202100024-01  
Demandante: ROSA DEL CARMEN CORAL  
IBARRA  
Demandado : ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE  
PENSIONES-COLPENSIONES- Y  
ADMINISTRADORA DE FONDO  
DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
-PORVENIR S.A.-

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por las partes demandadas, en contra de la sentencia 22 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 23 DE MARZO DE 2022 Por ESTADO Nº 051 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso EJECUTIVO LABORAL -  
APELACIÓN AUTO  
Radicación No. 110013105004201900781-01  
Demandante: JANUARIO ANTONIO CUESTA  
ROJAS  
Demandado : COMPAÑÍA DE INVERSIONES  
DE LA FLOTA MERCANTE EN  
LIQUIDACIÓN, FEDERACIÓN  
NACIONAL DE CAFETEROS Y  
OTROS

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por las partes demandadas FIDUPREVISORA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONÓMO PANFLOTA y la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS en contra del auto de 13 de febrero de 2022, emitida por el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 23 DE MARZO DE 2022 Por ESTADO Nº 051 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –  
APELACIÓN SENTENCIA  
Radicación No. 110013105007202000384-01  
Demandante: HÉCTOR JARA HERNÁNDEZ  
Demandado : ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE  
PENSIONES-COLPENSIONES- Y  
ADMINISTRADORA DE FONDO  
DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
-PORVENIR S.A.-

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por las partes demandadas, en contra de la sentencia 21 de febrero de 2022, emitida por el Juzgado 7º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 23 DE MARZO DE 2022 Por ESTADO Nº 051 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –  
APELACIÓN SENTENCIA  
Radicación No. 110013105020202000121-01  
Demandante: MARÍA ISABEL MÉNDEZ DE  
TORRES  
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA  
DE PENSIONES –COLPENSIONES-,  
AFP PROTECCIÓN S.A. Y AFP  
PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 01 de febrero de 2022, emitida por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 23 DE MARZO DE 2022 Por ESTADO N° 051 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HARBEY NASATO CASAS CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y PROTECCION S.A**

**RAD 023 2019 00843 01**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A.** contra la **sentencia** proferida el **21 de enero de 2022** por el Juzgado **23** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **Demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De otro lado, se resuelve la renuncia al poder conferido por Colpensiones a la Dra. María Claudia Tobito Montero presentada a través de correo electrónico el 22 de marzo de 2022.

Al respecto, es de anotar que el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

Conforme a lo expuesto, se **ACEPTA LA RENUNCIA** de poder presentada por la Dra. María Claudia Tobito Montero y se le hace saber que la renuncia no pone fin al mandato sino cinco (5) días después de la notificación de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Angela Lucia Murillo Varon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 020 Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fa65f7d5c094555cd046a41f3731f24dc15336d3099f96cb5b8087a9f12c72**

Documento generado en 22/03/2022 04:53:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandada presentó escrito, mediante el cual solicita que se aclare el auto proferido por esta Corporación de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se negó el recurso extraordinario de casación interpuesto por la misma parte, en razón a que en la parte resolutive de dicha providencia se le reconoció personería a la Doctora BRIGITTE NATALIA CARRASCO cuando quien fungía como apoderada de la parte demandada AFP Porvenir era la Doctora Martha Mariño Castañeda.

Por lo anterior solicita que se aclare el auto anteriormente mencionado.

Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo manifestado por la recurrente, su inconformidad radica básicamente, en que en la parte resolutive del auto proferido el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) se le reconoció personería a la Doctora BRIGITTE NATALIA CARRASCO, persona que no ha tenido actuaciones en el proceso, cuando quien fungía como apoderada de la parte demandada AFP Porvenir era la Doctora Martha Mariño Castañeda.

Al respeto, estima la Sala que la inconformidad de la parte demandada se encuentra llamada a aclarar, debido a que por un error involuntario se anotó en la parte del auto el nombre de una persona que nada tiene que ver con el proceso, pues se incurrió en un error de digitación al momento de transcribir la información en el mismo.

Por lo anterior y de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 286 y SS del CGP se establece que: *"... En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia..."* por lo que procede la sala a aclarar el auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), indicándose que la apoderada de la parte demandada es la Doctora **MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACLARAR** del auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar que la apoderada de la parte demandada corresponde a la Doctora **MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA**.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, continúese con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado



**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso, dentro del término de ejecutoria recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas; en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Reliquidación de mesadas causadas desde el 24 de abril de 2009 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 65.588.519,87
Incidencia Futura	\$ 145.832.132,80
<b>Total</b>	<b>\$ 211.420.652,67</b>

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele al demandante, en caso de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$ 211.420.652,67** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado



**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y declaró probadas las excepciones de cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación; decisión que fue apelada por la parte demandante y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

*En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*

*Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...*

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A

A folios 36 y 55 obra escrito presentado por la Doctora **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL** para actuar como apoderada de la **AFP Porvenir S.A.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

**SEGUNDO:** Reconózcase personería a la doctora **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.121.914.728 y tarjeta profesional número 288.455 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 36 y siguientes.

**TERCERO:** En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado



**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, dentro del término de ejecutoria recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

### **Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas; en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

En Resumen	Valor
Salarios dejados de percibir desde el despido	\$54.888.512,00
Cesantías dejadas de percibir	\$5.543.304,09
Intereses Cesantías dejadas de percibir	\$665.196,49
Vacaciones dejadas de percibir	\$2.771.652,04
Primas de servicio	\$5.543.304,09
Reintegro	\$69.411.968,71
<b>Total</b>	<b>\$138.823.937,43</b>

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele a la demandante, en caso de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$138.823.937,43** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado



**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310503720190023601**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación en contra del fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO**  
Oficial Mayor

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandada** interpuso en dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

### **Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia reconoció que la demandante era beneficiaria de la sustitución pensional por el fallecimiento del señor Rinaldo Carvajal Ibañez en calidad de cónyuge supérstite a partir del 16 de enero de 2017, como consecuencia de ello condenó a la demandada a reconocer y pagar a favor de la demandante de manera vitalicia pensión de sobrevivientes.

Asimismo, condenó a la demandada al pago del retroactivo pensional causado desde el 16 de enero de 2017 hasta la fecha del fallo de primera instancia, arrojando un valor de \$211.588.658 y a partir del 1 de enero de 2021 debería reconocer a la demandante una pensión de \$4.074.109 la cual debía de incrementarse año a año de conformidad con los incrementos del DANE.

Por otra parte, autorizó a la demandada a descontar del retroactivo pensional los valores correspondientes a seguridad social en salud; decisión que fue apelada por la parte demandada y modificada en segunda instancia por esta Corporación.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación por parte de la demandada, recae sobre las condenas que le fueron impuestas en segunda instancia, esto es el pago de \$211.178.973, por concepto de retroactivo pensional causado desde el 16 de enero de 2017 hasta la fecha del fallo de segunda instancia, mas los valores que se causaren posteriormente, valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

A folio que a folio 100 obra poder conferido a la Doctora **LADYS DAYANA CASTILLO SAMPER**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO: Conceder** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería a la doctora **LADYS DAYANA CASTILLO SAMPER**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.140.839.940 y tarjeta profesional número 289.372 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 100 y siguientes.

**TERCERO:** En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado



**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandada** interpuso en dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

### **Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que la demandada le asistía la obligación de reconocer en forma directa a favor del demandante la pensión de jubilación a partir del 10 de agosto de 2001 en los términos del artículo 1 de la Ley 33 de 1985, por ser beneficiario del régimen de transición, asimismo, declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la demanda respecto de las mesadas pensionales que se causaron entre el 10 de agosto de 2001 y el 10 de agosto de 2006.

Por otra parte, condenó a la demandada a reconocer y pagar a favor del demandante la suma de \$184.350.675, por concepto de diferencias entre las mesadas pensionales o mayor valor, calculadas desde el 5 de julio de 2016 al mes de marzo de 2021 sobre 14 mesadas, sin perjuicio de las que se causen con posterioridad, advirtiendo que el valor de la diferencia o mayor valor para el 2021 ascendía a la suma de \$3.024.501, valores que debían de indexarse al momento de su pago.

Adicionalmente, declaró que la demandada le asiste la obligación de reconocer las prebendas convencionales que le resulten aplicables en su condición de pensionado, siempre y cuando acredite los requisitos de causación contenidos en la norma convencional que resulte aplicable; decisión que fue remitida en grado jurisdiccional de consulta y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación por parte de la demandada, recae sobre las condenas que le fueron impuestas en segunda instancia, esto es el pago de \$184.350.675, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 5 de julio de 2016 y el mes de marzo de 2021 sobre 14 mesadas, mas los valores que

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

se causaren posteriormente, valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Conceder** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado



**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310503720190048501**, informándole que la apoderada de la **parte demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación en contra del fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO**  
Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrada:** DRA LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la **parte demandada** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha diez (10) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el asunto de la referencia, la sentencia de primera instancia, condenó al pago de la pensión de sobrevivientes, decisión que apelada, fue confirmada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 15 de marzo de 2018, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha del fallo de segunda instancia, por 13 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres 2, de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.105 )	7 de diciembre de 1963
Edad fecha de fallo	57
Valor de la mesada	\$ 908.526
Mesadas año	13
Índice	29.7
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 350'781.889</b>

Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias futuras pensionales en cuantía de **\$350'781.889**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones impuestas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

<sup>2</sup> SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

**Magistrada**

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**Magistrado**

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**Magistrada**



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrada:** DRA LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Los apoderados de las **partes** interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha diez (10) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el asunto de la referencia, la sentencia de primera instancia, condenó al pago de algunas acreencias laborales, decisión que apelada, fue modificada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada** se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, entre otras, el pago de **\$152'062.682,38**, por concepto de comisiones por desembolsos causados, valor sin ajustar, conforme a la indexación ordenada, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones impuestas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada**.

De otro lado, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que apeladas, fueron negadas en las instancias, entre ellas, el pago de la indemnización moratoria, que para efectos de este fallo, se estima para efectos de este recurso y por los primeros 2 años, desde la fecha de despido, con base en el salario fijo integral (\$10.488.550) señalado por la actora, permitiendo un saldo de **\$251'725.200** monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario cuantificar las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia se concederá el recurso extraordinario de casación a la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C



**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por los apoderados de las partes demandada y demandante.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

**Magistrada**

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**Magistrado**

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**Magistrada**



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrada:** LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandada** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha diez (10) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el asunto de la referencia, la sentencia de primera instancia, condenó al pago de la pensión de sobrevivientes, decisión que apelada, fue confirmada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 25 de abril de 2017, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha del fallo de segunda instancia, por 13 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres 2, atendiendo que el derecho pensional es uno solo, de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.4 )	31 de julio de 1974
Edad fecha de fallo	47
Valor de la mesada	\$ 908.526
Mesadas año	13
Índice	39.0
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 460'622.682</b>

Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias futuras pensionales en cuantía de **\$460'622.682**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones impuestas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

<sup>2</sup> SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

**Magistrada**

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**Magistrado**

ÁNGELA LUCÍA MIRILLO VARÓN

**Magistrada**